



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°89-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL San José a las diez horas treinta minutos del once de marzo del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX** cédula de identidad N° 4-0129-0927 contra la resolución DNP-REA-M-2924-2018 de las 11:18 horas del 21 de setiembre del 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 4590 adoptada en sesión ordinaria N° 090-2018 realizada a las 08:00 horas del 16 de agosto del 2018 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó la revisión de jubilación al amparo de la Ley 7531. Consideró dos tramites el primero de ellos la revisión del tiempo de servicio la cual la dispuso en 412 cuotas 31 de enero de 2016, de las cuales bonifica 12 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 2.00% por el exceso laborado de un año, el promedio salarial de esa revisión al cese de funciones lo fija en la suma de ¢1.430.534.08 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢1.173.038.00, todo con rige al 20 de abril del 2017. Asimismo, se realizó revisión de pensión por el aumento en los salarios producto del reconocimiento de diferencias salariales por resolución administrativa del MEP el cual se calcula sobre 403 cuotas al 30 de abril del 2015, se determina el promedio salarial en la suma de ¢1.324.505.41 y el monto de pensión de ¢1.066.200.00, incluida la postergación de 0.498% equivalentes a 3 bonificables, con rige al 01 de febrero del 2016.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución número DNP-REA-M-2924-2018 de las 11:18 horas del 21 de setiembre del 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprueba parcialmente lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional mediante resolución No.4590, excepto en cuanto dispone: “ (...) *se asigna dos riges diferentes, sin embargo esta Dirección únicamente aprueba el rige a partir del 20 de abril del 2017, al tenor de lo establecido en el artículo 40 último párrafo de la Ley 7531 en concordancia con el inciso 1 del artículo 870 del código civil* ”.

III.- Por escrito de fecha 13 de noviembre del 2018 y visible a folio 162 la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución DNP-REA-M-2924-2018 por diferencia de rige.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010 este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al rige de las revisiones de pensión que se estaban conociendo. En concreto con respecto a la revisión por incorporar diferencias salariales la Junta fija el rige a partir del 01 de febrero del 2016, fecha de inclusión en planillas calculada sobre 403 cuotas. Y la otra revisión sobre el tiempo de servicio al cese de funciones por acreditar 412 cuotas, más las diferencias salariales, se fija con rige a partir del 20 de abril del 2017.

Por su parte la Dirección de Pensiones establece una única fecha de rige del aumento por revisión determinándola a partir del 20 de abril de 2017, integrando tanto la solicitud de revisión de tiempo de servicio y el pago de diferencias salariales por resolución administrativa del Ministerio de Educación. Con esa actuación está declarando prescritos el derecho de revisión por el pago de las diferencias salariales que hizo el MEP por los periodos que van del 01 de febrero del 2016 al 19 de abril del 2017.

De manera que, en este caso, se está ante la gestión de dos trámites intrínsecos, en el cual se debe resolver sobre la incorporación de las diferencias salariales canceladas por reclamo administrativo, según resolución del Ministerio de Educación y la revisión por el tiempo de servicio laborado entre el 30 de abril del 2015 y el 01 de febrero de 2016. Para lo cual conviene hacer un recuento de los actos esbozados por ambas instancias en el expediente administrativo.

III.-Antecedentes

Mediante resolución número DNP-OA-3524-2015 del 10 de setiembre del 2015 la Dirección de Pensiones otorgó a la gestionante el derecho jubilatorio al amparo de la ley 7531, para lo cual se contabilizó 403 cuotas al 30 de abril del 2015, de las cuales se le bonifican 3 cuotas. El promedio salarial se fijó en la suma de ¢1.265.348.76, y la suma jubilatoria fue de ¢1.018.580.45 incluida la postergación de 0.498%. Con rige al cese de funciones. Resolución que fue notificada el 22 de octubre del 2015 (ver folios 71 a 73).

La petente se incluye en planillas a partir del 01 de febrero del 2016, según consta en documento emitido por el Departamento Plataforma de Servicios de la Junta de Pensiones visible a folio 77.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Mediante escrito de fecha 20 de abril del 2018 la gestionante solicita revisión de su pensión, para lo cual aporta certificación de Contabilidad Nacional en la cual se acreditan labores hasta el 31 de enero del 2016. Asimismo, solicita se le incorporen en el monto de la pensión, las diferencias salariales canceladas por el MEP, por reclamo administrativo. Sobre lo cual la Junta en una sola resolución resuelve esos dos trámites, y a la vez fija diferentes fechas de riges; sea un rige para el incremento en el monto de pensión por la incorporación de diferencias salariales a partir del 01 de febrero del 2016, que es la fecha de inclusión en planillas; y el otro por la revisión de pensión por la actualización de tiempo de servicio, incluidas las diferencias y lo establece a partir del 20 de abril del 2017.

La Junta de Pensiones para el incremento en el monto jubilatorio por la incorporación de las diferencias salariales que fueron canceladas por el Ministerio de Educación, mediante resolución número DGTS N° 0294-2018 del treinta de enero del dos mil dieciocho, recomienda el rige a partir del 01 de febrero del 2016, que es la fecha de inclusión en planillas de la petente. Cuyo monto de pensión lo establece sobre 403 cuotas al 30 de abril del 2015, incorporadas las diferencias salariales que calcula al 30 de abril del 2015, y establece la pensión en ¢1.066.200.00, incluido el porcentaje de postergación de 0.498%.

En cuanto al rige por el tiempo que se genera posterior al 30 de abril del 2015 y hasta enero de 2016, la Junta lo fija a partir del 20 de abril del 2017. Conviene aclarar que en, en cuanto a este punto, no hay discrepancia entre las instancias precedentes, pues la Dirección de Pensiones, en la resolución que se impugna, avala lo dispuesto por la Junta en este sentido.

En lo que no está de acuerdo la Dirección de Pensiones es en que las diferencias salariales canceladas por el MEP, se reconozcan a partir del cese de funciones; pues considera que estas deben ser incluidas en la pensión, a partir del 20 de abril del 2017 que es un año hacia atrás de la solicitud de revisión; con lo cual omite el aumento por revisión generado por el pago de esas diferencias salariales del 01 de febrero del 2016 al 19 de abril del 2017. Por lo tanto, la disputa de este caso versa sobre la aplicación correcta de ambos riges de revisión.

IV.-En el presente asunto, es menester citar la normativa aplicable en los casos de una pensión ya declarada, para lo cual se acude a las reglas de la prescripción artículo 40 de la ley 7531 en concordancia con el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil, normativa que en lo pertinente señalan:

Artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por periodos de tiempo menor que un semestre...”

V.- De la fecha de rige de la revisión por la cancelación de diferencias salariales

La Junta de Pensiones recomendó el rige de la revisión a partir del 01 de febrero del 2016 según la fecha de inclusión en planillas de la petente y la Dirección de Pensiones lo fija a partir de 20 de abril del 2017, de conformidad con la fecha de la solicitud de revisión que corre a folio 84.

De los autos se desprende que la petente se acogió al beneficio jubilatorio al amparo de la ley 7531 a partir del 01 febrero del 2016, según folio 77. Y mediante escrito con fecha 20 de abril del 2017 gestiona revisión de pensión para que le sean incorporadas en el monto de la pensión las diferencias salariales canceladas por resolución administrativa número DGTS-N|°0294-2018 del treinta de enero del 2018 del Ministerio de Educación Pública y adiciona informe DRH-UGR-0008930-2017 del 19 de enero del 2018 sobre el cálculo correspondiente a los reclamos administrativos por diferencias salariales adeudadas por concepto de anualidades y carrera profesional, elaborado por el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública (folios 106-116).

De ahí que, la Dirección Nacional de Pensiones, aplique el rige de conformidad con lo estipulado por el numeral 40 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, en concordancia con el artículo No. 870 inciso 1) del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año. Proceder que no es el correcto, pues con respecto al reconocimiento de las diferencias salariales canceladas mediante reclamo administrativo, se está ante una situación diferente, por cuanto se trata de un pago que se concretó hasta el año 2018, es decir que luego del cese de funciones por pensión su patrono dilató casi dos años en honrar el pago de ese reclamo.

La Junta de Pensiones de forma acertada acude a la aplicación del rige al cese de funciones por el incremento generado a partir del reconocimiento del pago de diferencias salariales. Para ello contabiliza el tiempo de servicio de 403 cuotas al 30 de abril del 2015, de las cuales le bonifica 3 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 0.498%. En ese sentido acude a las cuotas fijadas en el otorgamiento de la jubilación mediante resolución DNP-OA-3524-2015 del 10 de setiembre del 2015 de la Dirección de Pensiones; y sobre ese tiempo es que fija el monto de pensión por revisión al incluir el pago de esas diferencias salariales por reclamo administrativo. (ver folios 71 a 73).

En razón del pago de esas diferencias salariales, se incrementa el promedio salarial fijado en la resolución DNP-OA-3524-2015 del 10 de setiembre del 2015, el cual se estableció en la suma de ¢1.265.348.76, este se eleva a la suma de ¢1.324.505.41 por incluir las diferencias salariales pagadas de mayo de 2010 a abril de 2015, generándose una mensualidad jubilatoria de ¢1.066.200.36, cuyo disfrute inicia a partir del 01 de febrero del 2016. Criterio que es atinado, pues se encuentra conforme al dictado de la resolución DGTS N° 0294-2018, mediante la cual el Ministerio de Educación Pública, ordenó el pago de diferencias salariales con respecto a los rubros de anualidades y carrera profesional, que luego dan origen a la revisión del monto de la jubilación y ese aumento por revisión fue reclamado en tiempo según las normas de prescripción citadas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Este Tribunal no comparte la motivación de la Dirección para declarar prescrito una parte de la revisión de pensión por el pago de diferencias salariales otorgado a la recurrente a partir de una resolución administrativa. El artículo 8 de la Ley 7268 dispone que la pensión se calculará a partir de los salarios recibidos. Es evidente que la pensión representa una conclusión de la relación laboral y claramente existe una estrecha relación entre los derechos laborales y los de la seguridad social, pues el cálculo de la pensión dependerá de los salarios devengados en su relación laboral y si estos varían la gestionante tiene derecho a que esos rubros sean incorporados a su pensión.

De manera que equivoca la Dirección Nacional de Pensiones en aplicar el rige un año para atrás de la solicitud según las normas de la prescripción anual, pues tal actuación violenta los derechos otorgados a la petente, pues resulta absurdo obligar a la persona pensionada a presentar un reclamo en el lapso de un año desde su inclusión en planillas, si el mismo se materializa hasta el 30 de enero del dos mil dieciocho, fecha en que se generó la resolución DGTS N.º 0294-2018 emitida por el Ministerio de Educación Pública. Es decir, es a partir de ahí la persona pensionada se encuentra en capacidad de presentar su reclamo, y antes de ello sería inadmisibles.

Debe entenderse que el artículo 10 y 40 de la Ley 7531 claramente disponen la prescripción de un año a partir de la prestación ya declarada y aprobada y en este caso la aprobación de aquellas diferencias salariales, se produjo hasta el **treinta de enero del dos mil dieciocho**, es decir de ese momento, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de revisión transcurrió el lapso de 2 meses 21 días, pues véase claramente a folio 84 que la solicitud de revisión de pensión se gestionó el 20 de abril del 2018, de manera que es evidente que se encuentra dentro del plazo de ley para ejercer su reclamo sin que este le prescriba.

En síntesis, equivoca la Dirección en obviar que la norma que indica que el cálculo de un año de prescripción inicia a partir de una prestación ya declarada, en este caso esa declaratoria al pago de diferencias salariales, lo fue por una resolución administrativa, y un reclamo que la petente gestionó siendo servidora activa; por tanto, es a partir de la fecha de emisión de resolución del MEP, que se materializan esas diferencias y podría iniciar la prescripción a partir de su pago efectivo. Sin que sea posible achacarle a la pensionada la demora que tuvo su patrono en honrar la deuda del pago de diferencias salariales. Es por esta razón que la Ley le impone un plazo al pensionado para presentar su reclamo y que estos pagos que aumentaron sus salarios sean incorporados a su pensión.

Por tanto, la Dirección de Pensiones al incluir esas diferencias salariales que el MEP le adeudaba a la petente, no debió declarar prescrito ese periodo comprendido entre el 01 de febrero del 2016 al 19 de abril del 2017, pues la petición de marras, fue gestionada en tiempo, siendo correcta la actuación de la Junta al aplicar el rige a partir de la fecha de inclusión a planillas de la peticionaria; sea al **01 de febrero de 2016**.

VI.-Del rige de la revisión por tiempo de servicio y salarios actualizados

En lo referente ambas instancias coinciden al fijar el rige de la revisión a partir del *20 de abril del 2017*, conforme la solicitud del 20 de abril del 2018, para la cual se aporta certificación de Contabilidad Nacional en la cual se refleja el pago de salarios por las labores desempeñadas hasta el 31 de enero del 2016; tiempo en el que ambas instancias otorgan 412 cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para estos casos, tratándose de una pensión ya declarada se aplica el plazo de la prescripción estipulado por los numerales 10 y 40 de la Ley 7531 concordado con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, los cuales ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía la parte interesada, en este caso los pensionados contarán con el plazo **de un año** para el reclamo de las mismas, pues no se trata de un derecho declarable de oficio de parte de la administración.

En este particular, a la petente mediante resolución DNP-OA-3524-2015 del 10 de setiembre del 2015 se le concedió el derecho de pensión al amparo de la ley 7531, misma que fue notificada el 22 de octubre del 2015, según consta a folio 73, y es hasta el 20 de abril del 2018 que la señora XXXXXX presenta la solicitud de revisión para que se le reconozca más tiempo de servicio.

Es decir que la petente no accionó a tiempo su derecho, pues dejó que transcurriera el plazo de ley de 1 año para tramitar la revisión de marras, en este caso la petente tenía tiempo hasta el 22 de octubre del 2016 para presentar su reclamo; y no acudió en tiempo; lo cual genera que el incremento en el monto jubilatorio producto de la actualización en el tiempo de servicio y las diferencias salariales, sea las 412 cuotas al 31 de enero del 2016 con el monto de pensión de ¢1.173.038.00, lo comience a percibir a partir del 20 de abril del 2017, sea un año atrás de la solicitud, conforme lo ordenan las citas normativas los numerales 10 y 40 de la Ley 7531 concordado con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil.

Véase que el artículo 40 de la Ley 7531, se refiere expresamente a la prescripción de las prestaciones ya declaradas. No obstante, para proceder al reconocimiento de la revisión, es necesario que el pensionado presentara el reclamo correspondiente dentro de los plazos antes citados, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio, es decir, es responsabilidad del pensionado solicitar a la administración, que se realice el estudio a su pensión para que se efectúen los cambios necesarios y el aumento de su pensión a través de la revisión.

Así las cosas, en este particular a la petente le corresponde devengar a partir del 01 de febrero del 2016, la suma de jubilatoria de **¢1.066.200.36**, que incluye 403 cuotas al 30 de abril del 2015 y las diferencias salariales canceladas por el MEP, calculadas a esa fecha. Y a partir del 20 de abril del 2017, su pensión se incrementa a la suma de **¢1.173.037,94** producto de las 412 cuotas contabilizadas al 31 de enero del 2016, más el pago de las diferencias salariales.

Por lo expuesto se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-2924-2018 de las 11:18 horas del 21 de setiembre del 2018 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se CONFIRMA la resolución 4590 adoptada en sesión ordinaria N° 090-2018 realizada a las 08:00 horas del 16 de agosto del 2018 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-2924-2018 de las 11:18 horas del 21 de setiembre del 2018 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se CONFIRMA la resolución 4590 adoptada en sesión ordinaria N° 090-2018 realizada a las 08:00 horas del 16 de agosto del 2018 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF/mva